

ciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Véase sobre el reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías lo dispuesto en los arts. 279 y 281 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y sobre la Junta administrativa y personas que han de componerla los arts. 280 y 281 de dichas Ordenanzas de Aduanas; y tocante á la resolución de dicha Junta, consúltense los artículos desde el 282 al 288 de las citadas Ordenanzas.—Téngase, además, presente que por la orden de 26 de Enero de 1869 se dispuso que á las Juntas de que trata el artículo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 deben concurrir los Promotores Fiscales del fuero ordinario, en vez de los de Hacienda suprimidos (hoy los Abogados del Estado).

Con arreglo al art. 282 de las Ordenanzas de Aduanas, se ha sustituido la pena del *comiso* por la de *multa*.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana y el Promotor Fiscal.

Por el art. 29 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispuso que los Promotores Fiscales (hoy Abogados del Estado) no pueden excusarse de concurrir á la Junta que establece el art. 58 de dicho Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no deberán omitir el hacer uso del derecho que les concede el art. 60. Hoy es inexcusable también la asistencia del Promotor Fiscal (hoy Abogado del Estado) en la Junta administrativa que se celebra ante el Administrador de Aduanas; pero en la que tiene lugar bajo la presidencia del Jefe de la Administración económica de la provincia, cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, puede delegar en el Oficial letrado de la Administración cuando sus perentorias ocupaciones no le permitan asistir al acto.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor Fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

En cuanto al recurso que puede utilizarse contra la resolución de la Junta administrativa, consúltense el art. 285 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Sobre este art. 59 ha declarado el Tribunal Supremo: «que si el presunto reo de contrabando ó defraudación se niega á concurrir á la Junta formada con arreglo al art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe imputarse á sí mismo el no haber utilizado los beneficios del artículo 59 del propio decreto.» (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes y año.)

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Consúltense el art. 282 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que publicamos al final del decreto.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto, respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAPÍTULO II

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no sólo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la Instrucción de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando ó defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de

vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresión de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehensión y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaración del comiso, en el caso de haber habido aprehensión, y la querrela de parte ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Por el art. 21, núm. 1.º de la Real orden, tantas veces citada, de 25 de Junio de 1852, se dispone que «los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del Juzgado (hoy Abogado del Estado) de la instrucción de todo sumario al segundo día de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prisión ó libertad, con las demás circunstancias del hecho que haya motivado la instrucción de las primeras diligencias con claridad y exactitud.»

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaración á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á más tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehensión á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehensión.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduación.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez y nunca por delegación suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación en auto formal, con expresión de las causas que legitime su impedimento, y sólo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuación de citas, examen de testigos, expedición de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de éstos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Sin perjuicio de la obligación de los Jueces de mandar practicar todas

cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguación y prisión de los reos y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales (hoy Abogados del Estado) deben también por su parte coadyuvar para auxiliar al Juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto. (Art. 23 de la Real orden de 25 de Junio de 1852.)

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá ésta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor Fiscal.

Art. 71. Si el Promotor Fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para el complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación será obligación precisa del Promotor Fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquéllos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya calificación solicite.

Los Promotores y Fiscales en su caso (hoy los Abogados del Estado) deberán cuidar bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la *reincidencia* ó *no reincidencia* de los acusados. (Art. 22 de la Real orden de 25 de Junio de 1852.)

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos, para los efectos prevenidos en los arts. 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á

los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá exceder de diez días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo recibo la parte del acusado al oficio fiscal y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Transcurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y sólo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, según sus circunstancias, pudiéndolo prorrogar sólo hasta ochenta días, á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días, desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y sólo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del Promotor Fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse éstas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquéllos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

CUESTION. *¿Podrá invocar la infracción del art. 78 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 el procesado que no ha sido citado para el cotejo de unas firmas suyas indubitadas con otras que se suponían ser del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que tampoco ha sido infringido el art. 78 del Real decreto, como pretende Bartolomé Barrigá, por no habersele citado en la primera instancia para el cotejo de sus firmas indubitadas con las que se suponían ser suyas, pues dicho artículo habla sólo de las diligencias de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos, y no de las de otra clase, como era la de que se trata, etc.» (Sentencia de 22 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo.)

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su orden á las partes, tan sólo para la instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal, siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inexcusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

CUESTION. *¿Deberá ó no abonarse á los reos de contrabando y defraudación la mitad del tiempo de prisión provisional que hayan sufrido durante la instrucción del proceso, aun cuando á la vez que por cualquiera de aquellos delitos hayan sido procesados y condenados por un delito común conexo, al que sea aplicable el beneficio del abono de la prisión preventiva?*—En cierta causa de contrabando y de hurto conexo al mismo, el Juez de primera instancia de Huesca, haciendo aplicación del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, hubo de abonar al procesado para el cumplimiento de la condena impuesta por el delito de hurto la mitad del tiempo que resultase haber estado preso durante la causa. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por indebida aplicación del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando, dice, que la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda y con relación al Real decreto sobre la jurisdicción de este ramo y represión de los delitos de contrabando y defraudación, excluye á los reos de dichos delitos y de sus conexos de los beneficios establecidos por Real decreto de 9 de Octubre del mismo año en favor de los sentenciados á penas correccionales por delitos comunes, en que se les abona para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos: Considerando que aplicándose en la sentencia dictada en esta causa el Real decreto de 9 de Octubre ya citado, y abonándose en tal virtud al procesado en la condena que se le impone por el delito conexo de hurto la mitad del tiempo que resultare haber estado preso durante el procedimiento, se infringe la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1863, inserta en la *Gaceta* del 25.)—Igual declaración se hace en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1863, publicada en la *Gaceta* de 7 de Noviembre.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica ra-

cional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Sobre este artículo ha hecho el Tribunal Supremo las siguientes declaraciones: «Con arreglo al art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional, tanto con relación á los *actos y circunstancias* que constituyen el *delito*, como á la *criminalidad* de los *procesados*, pues por la especialidad de tales contravenciones, la Ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas; y por lo tanto, si en uso de esta facultad la Sala juzgadora califica como cierto el hecho de que unos fardos contentivos de contrabando fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquélla, contra semejante apreciación no cabe recurso fundado en la infracción del citado art. 82.» (Sentencia de 28 de Mayo de 1861, publicada en la *Gaceta* del 31.)

El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por el Juez en esta clase de procesos (de contrabando y defraudación), atendida su especialidad, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; y, por tanto, si la Sala sentenciadora, tomando en cuenta, no sólo las declaraciones de los aprehensores, sino también los diferentes datos y comprobantes de la causa, aprecia en virtud de ellos la prueba en uso de sus facultades, no infringe lo establecido en el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 7 de Mayo de 1862, publicada en la *Gaceta* del 21.)

Si la Sala sentenciadora absuelve al procesado por un delito de contrabando en virtud de la apreciación hecha por la misma de los datos y comprobantes que aparecen de la causa, con arreglo á las facultades que le confiere el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no infringe en su sentencia los arts. 18 y 19 en sus párrafos sexto y tercero, invocados por el Fiscal de S. M. en el recurso, ni los 25, 27 y 23 del referido Real decreto, también alegados, los cuales son únicamente aplicables en el caso de declaración de la delincuencia de los procesados. (Sentencia de 28 de Noviembre de 1863, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre.)

Las leyes del tít. XVI de la Partida 3.^a relativas al valor de la prueba testifical han sido modificadas esencialmente por el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y no pueden por lo mismo invocarse para fundar un recurso de casación. (Sentencia de 21 de Enero de 1864, publicada en la *Gaceta* de 25 del propio mes.)

Si en uso de la facultad que le confiere el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 la Sala sentenciadora, apreciando el valor de los datos probatorios, califica los hechos declarando que el procesado detentaba cuando menos los bultos de tabaco aprehendidos en su bodega y que era reo del delito de contrabando, penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, no comete infracción alguna legal. (Sentencia de 23 de Septiembre de 1867, publicada en la *Gaceta* de 18 de Octubre.)

En el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre represión de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, se dispone que el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa, y además este Supremo Tribunal tiene declarado que esta crítica racional recae, tanto con relación á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados; pues por la especialidad de tales contravenciones la Ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas; que á diferencia de la prueba taxativa, que tenía reglas basadas en la Ley, las de la crítica racional por su índole y naturaleza no pueden ser discutibles para los efectos de la casación cuando el juicio formado no contradice los hechos declarados como probados, antes, por el contrario, se funda en ellos; y si, por lo tanto, los datos y justificaciones del proceso, analizados y comparados entre sí, producen en el Tribunal sentenciador la convicción de la inocencia de los procesados, no puede menos de respetarse esta apreciación de la Sala, que es la competente para el efecto. (Sentencia de 4 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 21 del propio mes.)

Si un recurso de casación se funda exclusivamente en que la Sala sentenciadora no ha aplicado en el juicio que ha formado sobre los hechos de la causa las reglas ordinarias de la crítica racional, alegando que por no hacerlo así ha infringido el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, como este artículo dispone que el juicio sobre la certeza de los hechos le han de formar los Tribunales en los procesos relativos á los delitos de contrabando y defraudación por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; la Sala, al fijar la importancia y valor de la prueba indiciaria, hace uso de una facultad que la Ley le concede en ese mismo artículo, según lo tiene declarado diferentes veces este Tribunal: por lo que no comete infracción de la disposición legal á que se hace referencia, no siendo en su virtud procedente el recurso de casación, que sólo se da por dicho Real decreto, según el art. 96, cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la Ley, lo que se confirma en el art. 97 siguiente; que el recurso de casación no ha sido autorizado por la Ley como una tercera instancia, sino como un juicio limitado á declarar si la sentencia recurrida infringe en su parte dispositiva los preceptos legales, por lo que, no siendo las reglas del criterio objeto de infracción de ley concreta y expresa que pueda ser quebrantada, no es discutible si dicho criterio está más ó menos fundado en la razón para producir el convencimiento. (Sentencia de 16 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

La misma doctrina se consigna en la Sentencia de 28 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto; en la de 6 de Junio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, y en la de 10 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la Ley señale al delito por